En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. de la G. c/ G., C. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 640/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 608/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 529), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 496/506vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 496/506vta. es apelada por la demandada a fs. 510, declarándosele desierto por violación a lo ordenado en el art. 269 CPr/DJ (fs. 524) y por la actora a fs. 511, tal como lo funda a fs. 517/520vta., sin ser contestado por su oponente.

La recurrente observa que la determinación de los montos de los rubros que conforman la condena han sido establecidos mediante criterios disímiles y en su perjuicio, explicitando sus razones.

Veamos: efectivamente, tal como lo señala en su memorial, la accionante al inicio (fs. 75) estimó el monto del perjuicio, pero supeditándolo a lo que en más o en menos surja de la prueba a producir. En cuanto al

punto, recuerdo que Marcelo Sebastián Midón en su trabajo "La congruencia recursiva. El adagio "Tantum devolutum quantum appellatum". Principios y excepciones" publicado en "Principios Procesales", obra dirigida por Jorge W. Peyrano de ed. Rubinzal Culzoni 2011, t. I, pág. 295 y ss. dice: "En la jurisprudencia de la CSJN sigue teniendo vigencia la tesis en cuya virtud "la condena judicial no quebranta los términos de la litis, ni decide *ultra petita,* aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si los actores estimaron determinada suma al demandar, pero supeditándola 'a lo que en más o en menos resulte de la prueba', pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor con fundamentos –precisamente- en la prueba rendida" (ver CS 17/11/94 LL 1995-D, 971, doctrina que se originó en la causa "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín G.", Fallos 266:233 del 30/11/66).

Así, ofrecida la prueba pericial mecánica en los términos no impugnados de fs. 80vta. p. vii, de resultar eficaz (art. 481 CPr/DJ) y no fuera impugnada, tal como ocurre en autos, si bien no es vinculante, para el juez no importa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, en tanto la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y fundada (*cf.*, *v. gr.*, Colombo en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", 4a. ed., t. I, p. 717, y nota 551).

De allí, que si consideró acertada para un rubro (Desvalorización del rodado a fs. 504 p. 10.3), también debió ser tenida en cuenta en confrontación con el resto de la prueba adquirida en la causa con lo otros ítems sometidos a consideración del auxiliar técnico conforme experticia de fs. 470/474vta., en cuanto a los repuestos necesarios para la reparación de ese automotor en particular, base del reclamo, su costo y el servicio de mano de obra incluyendo chapa y pintura (fs. 473vta./474) a la fecha de la misma. Sin duda en tales casos, aceptada o consentida por las partes esta prueba, dada su

naturaleza, otorga suficiente certeza como para fundar el fallo en cuanto a los puntos en discusión y que fueron sometidos a la luz de su experiencia o profesión y de allí que sea adecuada para despejar aquella duda inicial ya señalada en cuanto al *quantum* del reclamo.

Ahora bien, los intereses del monto que integra la condena, en cuanto la fecha de su procedencia se desplaza desde la fecha del hecho a la fecha de la pericia por ser valores reales a ese momento y hasta su efectivo pago de conformidad a lo establecido en el fallo en cuanto el punto no fue motivo de agravios. Salvo en cuanto al rubro privación de uso, ya que el dictamen solo establece el tiempo estimado para la reparación sin poder establecer el perjuicio causado por tal privación, tarea privativa del sentenciante y que no fuera motivo de agravios como tampoco desde la fecha desde la cual corren los intereses establecidos en el fallo.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo recovar parcialmente el fallo y en consecuencia se fija el monto de la indemnización por daño en favor del actor en la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil setecientos tres con cuarenta y seis centavos ($155.703,46) con más los intereses a la tasa establecida en el fallo y que correrán desde la fecha de la pericia, salvo el rubro privación por uso que lo hará desde la fecha del evento dañoso.

Así, corresponde la aplicación de lo ordenado por el art. 282 del CPr/DJ, soportando la demandada las costas en ambas instancias y difiriéndose la regulación de honorarios, también de ambas instancias, al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Lo resuelto torna abstracta la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia se revocan parcialmente los puntos 1 y 5 de la sentencia de fs. 496/506vta.,

elevándose el monto de la condena a la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil setecientos tres con cuarenta y seis centavos ($155.703,46), con más los intereses a la tasa establecida en el fallo y que correrán desde la fecha de la pericia, salvo el rubro privación por uso que lo hará desde la fecha del evento dañoso. Costas en ambas instancias a la vencida y se difiere la regulación de honorarios, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido referenciados en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La impugnación versa exclusivamente sobre la cuantificación del importe de la reparación del automotor siniestrado.

Concretamente sostiene que el monto de condena con más los intereses ordenados asciende a la fecha de presentación del informe del perito en accidentología designado de oficio a la suma de pesos sesenta y tres mil trescientos setenta y ocho con veintinueve centavos y que por lo tanto no alcanza a cubrir la totalidad del monto que el perito consigna como correspondiente a los gastos de reparación ($155.703,46). Pide, en consecuencia, se cuantifique el rubro correspondiente a la reparación del rodado en esa suma y que se orden el cómputo de los intereses de condena desde la fecha de presentación de la pericia hasta su efectivo pago.

La tesis que propone la recurrente encuentra para su acogimiento un valladar insuperable que es la falta de entidad probatoria del informe pericial para determinar el valor de la reparación.

En tal orden de ideas, destaco que el perito en documentología y accidentología, conforme resulta de su propio informe, ha determinado los daños surgidos con base en el acta de choque efectuada por el personal policial; las fotografías glosadas en la causa, y los presupuestos incorporados por la actora – fs. 473, punto IV b). Es decir, en ningún momento constató el estado del vehículo siniestrado.

Luego, cuantificó los daños sin indicar las operaciones que realizó para tal tarea que no aparece además como propia de su competencia.

Repárese que los peritos en accidentología están capacitados como profesionales para:

- actuar e intervenir en todo lo concerniente a los siniestros de tránsito y educación vial.
- diagnosticar, analizar y evaluar acciones adecuadas en situaciones problemáticas del tránsito vehicular.
- asumir los diferentes roles y funciones que demanden la misma diversificación y generalización de problemas de seguridad y tránsito vehicular como respuesta a las exigencias de las diferentes públicas en materia de educación vial.
- asesorar para la prevención de siniestros viales (www.ucasal.edu.ar/carreras/perito-accidentologia.htm).

En consecuencia, está habilitado para participar en la investigación técnico científica de accidentes; en la dirección, ejecución de la Inspección Ocular en el lugar del hecho, mediante relevamientos fotográficos, videos gráficos y planimétricos; llevar a cabo los estudios orientados a la determinación de la dinámica y velocidad de un accidente; verificar y asesorar en la coyuntura de la problemática de seguridad vial y sus derivaciones; efectuar toda peritación, asesoramiento técnico científico, estudio e investigación que haga a la

prevención y/o esclarecimiento de hechos relacionado con los accidentes, evaluar y determinar las causas de un accidente y evaluar los daños mecánicos producidos en un accidente.

Ahora bien, evaluar los daños de un automotor es determinar su contenido y extensión, pero no cuantificarlo. Por lo demás, si así lo hiciere, necesariamente debe aportar la fuente que ha tomado para brindar tales datos. En el caso, al no hacerlo, la apreciación ajena a su competencia aparece huera de contenido y, por lo tanto, carente de fuerza probatoria.

Repárese que al momento de señalar el valor del rodado a la fecha del peritaje, el experto determinó en la suma de pesos noventa y ocho mil ($98.000) indicando la fuente de tal aseveración. Por el contrario al informar el valor de los repuestos no ha precisado fuente alguna; el mismo déficit se observa en relación con el costo de la mano de obra. Respecto del último rubro es dable señalar que solo se han dado los motivos que permiten arribar a la cantidad de horas de reparación (80) pero no se han explicitado los datos que autorizan a cuantificar el monto de reparación en la suma de $47.000.

En este contexto probatorio, la cuantificación efectuada por el juez de grado es razonable y adecuada a las circunstancias del caso. Es que los presupuestos de reparaciones y de costos de los repuestos acompañados al proceso al demandar fueron debidamente reconocidos por el taller y la concesionaria oficial que los otorgaron. Ergo, constituyen prueba fehaciente y fidedigna del monto del daño causado al rodado del actor; por otro lado la prueba pericial a la que hace referencia la recurrente carece de fuerza convictiva en la específica cuestión que nos ocupa.

Por las razones expuestas considero que el recurso no puede prosperar y por lo tanto propicio su rechazo con costas.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado atento al resultado obtenido y la falta de controversia.

Los honorarios de esta instancia serán determinados en un todo de acuerdo a las pautas legales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13. En función de lo expuesto, propongo sean regulados los correspondientes a los letrados de la parte actora en el 25% de los fijados a su favor en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en los motivos dados, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con costas y tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 520vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 496/506vta. hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada C. A. García y pagar a la parte actora M. de la G. A., la suma de $64.794,2, con más los intereses que determina. Impone las costas del juicio a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora bajo apoderamiento letrado apela la sentencia y concedido el recurso, formula los agravios a fs. 517/520vta. Señala los antecedentes de la causa, demanda sumaria por la suma de $30.190,74, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, intereses y costas. Señala además los montos requeridos por repuestos y mano de obra, privación del rodado y pérdida del valor venal. El agravio se centraliza en el importe de reparación del automotor y la tasa de interés; oponiendo que su parte acompañó los presupuestos, repuestos y mano de obra al momento de la demanda de lógica necesidad para evitar defectos de presentación, pero que integraba con la variable que el monto supeditaba a lo que en más o en menos resulte de la prueba. Que la pericial mecánica no

fue objeto de impugnaciones ni observaciones, arrojando un total de $122.400, con componentes de $75.400 y $47.000 por mano de obra. Que si bien la sentencia toma de la pericia el valor desvalorización, no lo hace con el valor de los repuestos y mano de obra. Que precisamente la pericial la ofreció para que se determine el valor de los repuestos y mano de obra, a efectos de acreditar los mismos al momento de la pericia, en tanto que es notable el transcurso del tiempo, con lo que es necesario establecer el valor real para que la reparación sea integral. Dice que se sostiene que el monto indemnizatorio fijado a los fines de la reparación de daños y perjuicios constituye una deuda de valor (cita la fuente). Asigna en consecuencia a la pericia la determinación de tales valores reales. Cita jurisprudencia. Peticiona en definitiva se fijen los valores de la pericia para obtener una reparación integral y justa, con más los intereses calculados a la tasa activa para las operaciones de descuento hasta la fecha de efectivo pago. Reserva el caso federal.

Los agravios:

El confronte de los fundamentos expuestos corroboran por una parte que en efecto la demanda quedó instalada por pago de la suma de $30.190 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, intereses y costas, integrada con presupuestos de mano de obra y repuestos.

El hecho había ocurrido en el mes diciembre de 2011, con lo que a la fecha de la demanda habían transcurrido dos años y cercanos los cuatro años al momento de la sentencia y propio de la demanda por daños y perjuicios, el monto dinerario reclamado en el caso no era el medio de pago como en la deuda dineraria, sino la representación del valor de los bienes necesarios para reparar el desequilibrio patrimonial, de allí justificaba lo que en mas o en menos resultara de la prueba. Como lo adoctrinara la SCBs.As., en el caso “Rodríguez, Liberato y otro c. Witry, Alfredo, suc. y

otros” (L.L. T.112-689), la circunstancia que los jueces no puedan determinar o apreciar la desvalorización monetaria, no quiere decir que cuando se fije una indemnización derivada de un hecho ilícito, no pueda tomarse como pauta valorativa el precio de reposición de la cosa al momento de la sentencia, dado que la evaluación del daño debe hacerse en concreto y la reparación ser plena e integral.

Conforme se evalúa en el presente acuerdo, la pericia de fs. 470/470vta., puesta a consideración de las partes, no resultó observada, todo sin ninguna consideración por la sentencia, silenciando el modo que se había demandado, yendo directamente a las primeras determinaciones a los fines de la demanda inicial, cuando el petitorio de fs. 82vta. indicaba la provisoriedad, si remitía la condena a lo que resultara de la prueba.

Por lo expuesto, considero que debe atenderse al agravio interpuesto, procediendo los montos establecidos y como bien se distingue por mi colega de primer voto en función de la fecha de la pericial, los intereses han de aplicarse a partir de esta y los correspondientes a la privación de uso del automotor desde su ocurrimiento.

Las costas de la primera instancia se confirman, regulados los honorarios en porcentuales conforman el nuevo resultado del juicio, considerando asimismo la importancia de los trabajos profesionales y su resultado.

Por consecuencia, en la alzada asimismo corresponden a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), rigiendo para regular honorarios la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. y el mérito del trabajo profesional.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre y regular los honorarios al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Alonso, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, se revocan parcialmente los puntos 1 y 5 de la sentencia de fs. 496/506vta., elevándose el monto de la condena a la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil setecientos tres con cuarenta y seis centavos ($155.703,46), con más los intereses a la tasa establecida en el fallo y que correrán desde la fecha de la pericia, salvo el rubro privación por uso que lo hará desde la fecha del evento dañoso.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Costas de la alzada a la demandada

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nélida B. León de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara